JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2023-00257**
Demandante:	**ELSA MARÍA MOYANO GALVIS**
Demandadas:	**COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**
Asunto:	**AUTO DECLARA INCOMPETENCIA Y ORDENA REMITIR**

Procede el Despacho a decidir si es competente o no para conocer del presente proceso

ANTECEDENTES

*La señora **ELSA MARÍA MOYANOS GALVIS,** a través de apoderada judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se declare la nulidad parcial de la Resolución GNR 376401 del 9 de diciembre de 2016, total de la Resolución DIR 2952 del 5 de abril de 2017, parcial de las Resoluciones SUB 47573 del 23 de febrero de 2019 y 109481 del 8 de mayo de 2019, total de la Resoluciones DPE 2863 del 13 de mayo de 2019, 61541 del 3 de marzo de 2023, SUB 137813 del 26 de mayo de 2023 y DPE 8076 del 8 de junio de 2023. Asimismo, solicita se declare la ineficacia de su traslado del RPM[1] al RAIS[2], por falta en el deber de información, y en virtud de ello se determine que siempre estuvo afiliado al RPM.*

*Igualmente, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a **COLPENSIONES** reconocer su pensión de vejez a partir del 1° de abril de 2019, conforme a lo establecido en los artículos 12 y 20 del Decreto 758 de 1990, en virtud del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.*

CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa radica en los siguientes asuntos:

"(…)

[1] Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
[2] Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(…)" Negrilla fuera de texto.

Por otra parte, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo estableció los asuntos que debe conocer la Jurisdicción Ordinaria Laboral, así:

"(…)

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

(…)" –Negrilla y subrayado fuera de texto-

Respecto a la competencia para conocer de los procesos en los que se reclama la ineficacia del traslado de un empleado público del RPM al RAIS, la Corte Constitucional, de forma reiterada, ha precisado lo siguiente[3]:

> "(…) La Sala Plena, en el **Auto 406 de 2021**[4], así como el Consejo Superior de la Judicatura[5], han sostenido que los procesos en los que se discute la declaratoria de ineficacia del traslado del RPM al RAIS de un empleado público son competencia de la jurisdicción ordinaria laboral. **Esto es así por cuanto, en estos tipos de controversias, si bien se satisface el primer factor para activar la cláusula especial de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en la materia –condición de empleado público del demandante–, no se cumple con el segundo factor –naturaleza pública de la administradora–**. En efecto, en estos casos, hasta tanto no se emita una declaración judicial de ineficacia de traslado de régimen pensional, la administradora de fondos de pensiones del afiliado es de derecho privado. De allí que sea aplicable la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, la cual habilita la competencia del juez laboral.
>
> Regla de decisión. **La jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social es la competente para conocer las controversias sobre nulidad o ineficacia de afiliaciones al RAIS**, por cuanto el régimen de la seguridad social es administrado por una persona jurídica de derecho privado. En esa medida, no se cumple con uno de los requisitos establecidos por el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, para efectos de asignar la competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
>
> (…) – Negrillas fuera de texto -

Descendiendo al caso sub lite *se aprecia que la señora MOYANO GARCÍA prestaba sus servicios, como servidora pública en la Fiscalía General de la Nación, por lo que, en principio, se cumpliría con el factor subjetivo establecido en el artículo 104-4 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, comoquiera que en la presente demanda se solicita se declare la ineficacia de su traslado del RPM al RAIS, por la presunta infracción del deber de información por parte de la AFP PORVENIR, se concluye que la competencia para conocer del presente proceso recae en los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional.*

Resulta importante mencionar que si bien la accionante también solicita la reliquidación de su pensión de vejez, lo cierto es que, según los argumentos expuestos en la demanda, dicha reliquidación dependería de la ineficacia de su traslado del RPS al RAIS.

Así las cosas, se ordenará enviar el libelo de demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), de conformidad con lo ordenado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, proponiendo desde ya conflicto negativo de jurisdicción.

---

[3] Corte Constitucional, Sala Plena, auto 784 del 15 de octubre de 2021, Mp. Paola Andrea Meneses Mosquera.
[4] Expediente CJU-605.
[5] Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Auto del 4 de abril de 2018, M.P. Camilo Montoya Reyes; Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Auto del 11 de abril de 2018, M.P. Camilo Montoya Reyes; y Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Auto del 8 de agosto de 2019, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez, entre otros.

Por las razones expuestas, el ***Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.***

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR *que este despacho no es competente para conocer del presente proceso por falta de jurisdicción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A.*

SEGUNDO: REMITIR *por competencia estas diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), por ser la jurisdicción competente para tramitar el mismo.*

TERCERO: PROPONER, *desde ya, conflicto negativo de jurisdicción, de no aceptarse el conocimiento del presente proceso por parte de la jurisdicción ordinaria laboral.*

CUARTO: EJECUTORIADA *la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.*

QUINTO: *por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

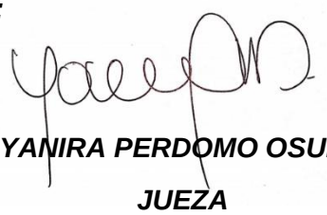

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. **037** de fecha **22/09/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2023-00257